



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, once (11) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

RADICADO:	05001 31 03 012 2024 00108 00
PROCESO:	VERBAL DECLARACIÓN EXISTENCIA, DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD COMERCIAL DE HECHO.
DEMANDANTES:	YASLIN EBANKS
DEMANDADOS:	CARLOS AUGUSTO ORTIZ MARIN
DECISIÓN	INADMITE DEMANDA

ASUNTO A TRATAR

Inadmite demanda.

CONSIDERACIONES

Del reparto de la oficina judicial, correspondió conocer a este despacho de esta demanda verbal DECLARACIÓN EXISTENCIA, DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD COMERCIAL DE HECHO, interpuesta por YASLIN EBANKS en contra CARLOS AUGUSTO ORTIZ MARIN.

Ahora, encontrándose a despacho y como es deber del juez estudiar la misma para establecer la procedibilidad de su admisión, se encuentra que conforme el artículo 82 del Código General del Proceso es procedente su INADMISIÓN, a fin que se cumplan los siguientes requisitos y se corrija en debida forma:

1. En hecho adicional, describirá de manera detallada en lugar, tiempo y modo en la que se creó "la relación de negocio que menciona sumariamente en el hecho primero".
2. En consecuencia, de forma completa indicará el objeto social.
3. Según lo narrada en el hecho segundo, ampliará todo lo relacionado con el establecimiento de comercio que dice registró el demandado a su nombre en septiembre del año 2020, denominado "CARL & EBANKS BEAUTY MAKERS"

de donde se pueda entender todos los antecedentes de dicho acto, su finalidad, si tal registro fue de manera consensuada entre las partes, o no; en ambos casos, expondrá de manera completa los supuestos fácticos de su respuesta.

4. Indicará la suerte que corrió dicho establecimiento de comercio, y si a la fecha de presentación de la demanda el mismo sigue abierto al público y en cabeza del acá demandado, o de lo contrario lo hará saber al despacho.

5. Dentro del hecho tercero, expondrá de forma detallada los acuerdos conseguidos entre las partes, de los que se pueda concluir las obligaciones que para con la sociedad tenía cada uno de ellos, así mismo se servirá indicar cuál era la destinación de cada uno de los giros que dice haberle realizado al demandado.

6. En concordancia con los numerales anteriores, ampliará el hecho cuarto, y sexto en todo lo atinente a pago de arriendo de local, empleados, salón de belleza y demás circunstancias allí mencionadas sin que se tenga antecedentes a dichas manifestaciones.

7. Ampliará el hecho quinto sobre las condiciones o tiempos en que se debía devolver el 50% del capital allí mencionado, y la fecha y forma en que dice haber recibido la suma de Cinco Millones De pesos.

8. En el hecho octavo aclarará su dicho, con relación a la suma de \$25.425.859 que dice fue entregada por el señor Carlos, pero no le fueron recibidos completos por parte de la señora Yaslin Ebanks.

9. Aclarará lo manifestado en el hecho 5 y 10 al ser su contenido contradictorio, ya que señala primero que las partes serian capitalistas en un 50% cada uno, y posteriormente informa que la demandante es "*socia capitalista en un 100%*".

10. Se servirá indicar qué bienes pertenecen a la sociedad que pretende sea declarada y liquidada, y en tal sentido manifestará cuales bienes serán el objeto de liquidación y su forma de distribución.

11. En hecho adicional, indicará expresamente la fecha exacta desde cuando pretende sea declarada la existencia de la sociedad, y la fecha exacta desde la cual pretende su liquidación.

12. Dirigirá poder y demanda ante el juez competente.

13. Aportará nuevo poder, en el cual además de estar dirigido al Juez competente se determine de manera clara las partes involucradas, nombres y cédulas, el tipo de proceso; constancia que el mismo fue remitido vía correo electrónico o deberá contener presentación personal y demás requisitos exigidos en el 74 siguientes del código de general del proceso y la ley 2213 de 2022.

14. Aportará de manera legible y completas los anexos y pruebas de la demanda, so pena de tenerlos como no presentados.

15. En el acápite de ANEXOS, indicará a que se refiere con "*afines*".

16. Para efectos de una mayor claridad, deberá allegar nuevamente la demanda integrando los requisitos exigidos, de tal forma que permitan concretar el derecho de defensa y contradicción.

Ahora bien, el ordinal 1º del artículo 90 del Código General del Proceso, establece que el Juez declarará inadmisibile la demanda mediante auto no susceptible de recursos, cuando no reúna los requisitos formales y concederá a la parte demandante el término de cinco (5) días, con el fin que subsane los defectos de los cuales adolece.

Por lo anteriormente expuesto, **EL JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN, ANTIOQUIA,**

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda verbal DECLARACIÓN EXISTENCIA, DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD COMERCIAL DE HECHO, interpuesta por YASLIN EBANKS en contra CARLOS AUGUSTO ORTIZ MARIN de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente a la notificación por estados de este proveído, para que corrija los defectos de los cuales adolece la demanda, so pena de rechazo, tal y como lo establece el inciso 2º del numeral 7º del artículo 90 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

TATIANA VILLADA OSORIO

J U E Z

v.

Firmado Por:
Tatiana Villada Osorio
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 012 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3ea47312fcda0ccda3d9c2312737ed7cb925908090b9f963750209739104ed85**

Documento generado en 11/04/2024 06:47:48 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>